GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

121-2016-GRA/GRTPE

Nº

VISTOS:

El Informe Nº 055-2016-GRA-GRTPE-OA por el cual el Lic. Reynier Luque Vasquez, Jefe de la Oficina de Administración en su calidad de Organo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 093-2016-GRA/GRTPE por la abstencion de oficio del Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos, procedimiento seguido al funcionario Abg. Miguel Angel Huaman Rios, nombrado sujeto al regimen del D. Leg. 276; y al servidor de la SUNAFIL destacado al Gobierno Regional de Arequipa, Abg. Juan Jose Leyva Condorena, Inspector Auxiliar de Trabajo, sujeto al regimen laboral del D.Leg. 728; con N° de Expediente SISGEDO 86387; el Informe N° 116-2016-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico del PAD de la GRTPE; por el cual ha procedido a emitir opinion respecto de la apertura de procedimiento administrativo disciplinario a los referidos servidores, sus antecedentes y actuaciones y medios de prueba incorporados al mismo; y que contiene los descargos presentados por los procesados de fojas 60/63 y 78/82 todos dentro del plazo de ley. Y tambien el informe oral por ante este despacho que ha efectuado el procesado Abg. Miguel Huaman Rios; el coprocesado Abg. Juan Jose Leyva no ha solicitado hacer informe oral pese ha haber sido notificado debidamente con el Informe del Instructor. Y;

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

CONSIDERANDO:

Que, del expediente que contiene el procedimiento administrativo disciplinario fluye el Oficio N° 604-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST por el cual el Jefe del Area de Inspección Laboral pone en conocimiento de este Despacho que en fecha 21/07/2015 el procesado inspector auxiliar Juan Jose Leyva da cuenta de haber perdido veintiun expedientes de dicha area que se encontraban en su poder; de lo cual podria evidenciarse negligencia acompañando como anexo copia del informe del referido inspector y de las actuaciones para recomponer uno de los expedientes extraviados. El Informe 145-2015-GRA/GRTPE-AL del Asesor Legal de la GRTPE que recomienda se proceda con la investigacion sumaria que establece el Art. 153.4° de la LPAG y Art. 140° del CPC requiriendo los informes pertinentes luego de lo cual se remita al secretario tecnico del PAD para los fines de calificacion y se expida resolucion de recomposicion por cada uno de los expedientes extraviados. El Informe N° 033-2016-GRA/GRTPE-SDILSST-ARE del Inspector Supervisor Abg. César Santillana Cornejo quien manifiesta que el Jefe del Area en este entonces el Abg. Miguel Huaman Rios tomo conocimiento oportuno de los hechos en razon a su comunicación que le hizo; y que la funcion de disponer la recomposicion de los expedientes era del referido Jefe del Area, desconociendo el motivo por el cual el procesado Abg. Miguel Huaman no emitio las demas resoluciones de recomposicion de los expedientes perdidos. El Informe S/N del inspector auxiliar Juan Jose Leyva en el cual manifiesta que debido a la excesiva carga procesal que tenia le obligaba a desarrollar tareas inherentes a su tramitación fuera de la jornada de trabajo, inclusive realizar dichas actividades en su domicilio, es por ello que el dia 10 de Julio de 2015 llevo dichos expedientes a su domicilio y en el trayecto a bordo de un taxi sufre asalto y robo habiendole sustraido el maletin en que llevaba los expedientes, lo cual constiuye fuerza mayor eximente de responsabilidad, acompaña copia fetadata de denuncia policial que da cuenta de dichos hechos ocurridos el dia 10/07/2016 a horas 23; tambien acompaña copia fedatada de reconocimiento medico legal del cual no se puede apreciar fecha, que al examen del medico no presenta lesiones a pesar que dice en su denuncia policial que fue victima de "cogoteo". El Informe N° 116-2016-GRA/GRTPE-AL del

Resolución Gerencial Regional

121-2016-GRA/GRTPE

Nº

secretario técnico del PAD quien luego de la calificacion correspondiente opina por la apertura de proceso administrativo disciplinario a ambos servidores por la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones; identificando como organo instructor al funcionario superior del Jefe del Area de SDILSST, esto es el Sub Gerente de Prevención y Solución de Conflictos, en merito a lo dispuesto en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Remitido el expediente al Sub Gerente de Prevención y Solución de Conflictos, este lo devuelve mediante Oficio N° 353-2016-GRA/GRTPE-DPSC por salir de vacaciones no pudiendo entregarlo al funcionario encargado durante dichas vacaciones por incurrir en incompatibilidad; a lo cual se expide la RGR N° 093-2016-GRA/GRTPE ordenando de oficio la abstencion del funcionario encargado de la SGPSC y designando como organo instructor al Jefe de la Oficina de Administracion; este ultimo mediante Resolución de Administración N° 216-2016-GRA/GRTPE-OA apertura proceso administrativo disciplinario a ambos servidores, dispone su notificacion y concediendoles plazo de ley para hacer su descargo; siendo la falta disciplinaria imputada la negligencia en el desempeño de sus funciones. El servidor Abg. Miguel Huaman hace su descargo manifestando que el inspector auxiliar en fecha 21/07/2015 hace su informe de la perdida de expedientes al inspector supervisor, no existiendo en el expediente ningun tipo de documento dirigido a su persona comunicandole tal hecho y que recien tomo conocimiento de los hechos a fines de Agosto cuando el Poder Judicial le requirio uno de los expedientes; que era su intencion ordenar la reconstruccion de todos los expedientes pero el 07/09/2015 es operado de emergencia no pudiendo cumplir con su labor, no por omision sino por una fuerza mayor; estando ausente de la labor hasta el 27/11/2015. Tambien que durante toda su trayectoria en la entidad nunca ha tenido un solo procedimiento disciplinario. El coprocesado Juan Jose Leyva Condorena presenta su descargo manifestando que siendo su empleador SUNAFIL es esta entidad la que tiene la potestad de sancionarlo no se puede delegar dicha facultad y que a los inspectores les es aplicable el D.S. 021-2007-TR como regimen disciplinario, no pudiendole aplicar otro regimen disciplinario. Tambien invoca el principio de inmediatez tambien que no hay concurso de infractores sino hechos distintos que deben ser procesados por distintos organos instructores y que no se ha determinado el quantum de la sancion. Respecto del fondo del asunto manifiesta que puso en conocimiento del inspector supervisor en fecha 21/07/2015 la perdida sufrida el 10/07/2015, no debiendo computarse los dias inhabiles y que el supervisor estuvo ausente del 13 al 17 de Julio no habiendo un encargado y que no hay norma que disponga el plazo para dar aviso sobre la perdida de expedientes. Con lo cual el organo instructor designado hace su Informe N° 055-2016-GRA/GRTPE-OA que contiene sus conclusiones pronunciandose por encontrar responsables a los servidores, al inspector auxiliar SUNAFIL destacado Juan Jose Leyva Condorena y al Abg. Miguel Angel Huaman Rios en su calidad de Jefe de la SDILSST en la epoca que ocurrieron los hechos; ambos por incurrir en negligencia en el desempeño de sus funciones; recomendando una sancion de cuatro meses de suspension sin goce de remuneraciones para el segundo nombrado y de dos meses de suspension sin goce de remuneraciones para el primero de los nombrados; todo conforme el Art. 85° de la Ley 30057.

Que, la falta incurrida por los procesados, incluyendo la descripccion de los hechos y las normas vulneradas, esta determinada; considerando que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se tiene a dos servidores procesados y por conductas distintas; por lo cual debe efectuarse una discriminación de dichas conductas para una adecuada tipificación de la falta imputada. En el caso del inspector auxiliar se tiene que ha incurrido en las conductas de

Resolución Gerencial Regional

121-2016-GRA/GRTPE

Nº

haber retirado del ambito físico de la GRTPE de Arequipa, del Area de Inspeccion, 21 expedientes que estaban a su cargo en etapa de actuaciones inspectivas, para según lo indica, trabajarlos en su domicilio, pero este accionar contraviene lo dispuesto en el Art. 137° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en el Art. VIII del TP de la LPAG; norma que establece que el expediente se conservará regularmente en la oficina del funcionario a cargo de su tramitación, no podrá ser trasladado a un lugar distinto, solo en los casos previstos en la Ley y previa autorizacion del funcionario competente, siendo que el funcionario competente, el Jefe de la SDILSST, Abg. Miguel Huaman en ese momento, ha manifestado en su informe oral que en ningun momento ha dado autorizacion al inspector para que se lleve a su domicilio dichos expedientes. Entonces dicho servidor ha actuado en desacato a dicha norma legal y al mandato de su Jefe, incurriendo en la falta administrativa disciplinaria prevista y sancionada en el Art. 85° inc d) de la Ley 30057, como negligencia en el desempeño de las funciones; haciendo presente que la sanción a imponerse no es por el extravío de los expedientes, en este caso sustracción de los expedientes que dice haberle sido robados, sino por haberlos sacado del ambiente fisico de la AAT sin autorizacion del funcionario competente y de manera innecesaria, por cuanto no es razonable que el servidor se lleve a su domicilio veintiun expedientes, a las once de la noche, exponiendolos a perdida o sustracción, como ha sucedido, conociendo el servidor de la inseguridad ciudadana existente, como el mismo lo expresa en su informe, constituyendo su accionar en negligente por no haber tenido la debida y adecuada cautela en su custodia. Otra conducta desplegada por el servidor inspector auxiliar es el no haber comunicado de manera inmediata, el dia habil mas proximo, del siniestro ocurrido con los expedientes, al Jefe del Area o al Supervisor, lo cual recien lo hace en fecha 21/07/2015, cuando el siniestro ocurrio el 10/07/2015, considerandose tambien un actuar negligente o descuidado en el cumplimiento de sus funciones como servidor publico, tipificado en el mismo dispositivo legal ya citado; siendo que el argumento del inspector que su supervisor estaba ausente no es eximente de responsabilidad por cuanto su informe lo pudo y debió haber entregado al servidor encargado de tramite documentario de dicha area. Con respecto del servidor Abg. Miguel Angel Huaman Rios, Jefe del Area de Inspección en la epoca que ocurrieron estos hechos, su conducta se circunscribe a habiendo tenido conocimiento del siniestro ocurrido con veintiuno expedientes que se tramitan en su Area de la cual era responsable como Jefe no dispone se practique ninguna medida ni actuacion inmediata como debió hacer en merito a lo dispuesto en el Art. 153.4° de la LPAG y el Art. 140° del CPC asi como la R.M. 363-2009-TR; actuando tambien negligentemente en sus funciones; denotandose dicha negligencia aun mas con los requerimientos y apremios judiciales que obran en autos para que se remitan copias de uno de los expedientes siniestrados para recomponerlos, habiendose preocupado solamente de reconstruir uno solo de los expedientes, dejando de lado todos los demás; actuación que le es mas reprochable si se tiene en cuenta su cargo y responsabilidad. Habiendo incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 85° inc d) de la Ley 30057.

Que, entonces, los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan: conforme los antecedentes ya mencionados, se tiene que los hechos que determinan la comisión de la falta son los ya expresados en el parrafo anterior, se reiteran de manera suscinta, en el caso del inspector auxiliar, haber sacado del ambito de las oficinas de la AAT una cantidad de veintiun expedientes administrativos que estaban en tramite a su cargo, sin permiso, autorizacion ni conocimiento de su Superior o el Jefe del Area (Abg. Migel

Resolución Gerencial Regional

121-2016-GRA/GRTPE

Nº_____

Huaman), quien ha manifestado en su informe oral que nunca le otorgo autorizacion para que saque a su domicilio los expedientes, por lo cual desacatando dicha disposicion de su Jefe retiro los expedientes exponiendolos a la perdida o sustraccion de los mismos, lo cual efectivamente ocurrio; y luego una vez ocurrida la perdida de los veintiun expedientes no dar cuenta de manera inmediata a su Superior o al Jefe del Area, sino en fecha muy posterior. Y de parte del servidor Abg. Miguel Huaman Rios el no haber dispuesto la investigacion sumaria de los hechos y recomposición de los expedientes, como lo establece la norma legal. Los medios probatorios de estos hechos estan contenidos en los antecedentes en el Informe de fecha 21/07/2015 del inspector que da cuenta en dicha fecha de la perdida ocurrida el 10/07/2015 de los veintiun expedientes a su cargo en circunstancias que retornaba a su domicilio, llevando dichos expedientes en un maletin, a horas once de la noche, como lo dice en su denuncia policial, en una conducta temeraria y negligente de su parte. Para acreditar la negligencia del Jefe del Area se tiene el Informe N° 033-2016-GRA/GRTPE-SDILSST-ARE del inspector supervisor quien manifiesta que comunicó oportunamente al Jefe del Area de lo acontecido con los expedientes, y que el Jefe del Area no emitio las demas resoluciones de reconformacion de los expedientes perdidos, siendo su función. Tambien la copia de la Resolución Sub Directoral N° 307-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST en la cual el Jefe del Area pone de manifiesto de manera expresa que tuvo conocimiento en fecha 21/07/2015 y por el informe del inspector, de la perdida de los expedientes; habiendo dispuesto la recomposicion de solo uno de ellos y no de los demás; tambien en su informe oral manifiesta que tuvo conocimiento de dichos hechos *"en fechas por fiestas patrias"*, lo cual se contradice con su descargo que no sabia de lo acontecido, que nadie la aviso y que recien a fines de Agosto tuvo conocimiento de los hechos, incongruencia y contradiccion que hace ver su afan de sustraerse de la responsabilidad atribuyendo a otras personas la misma, conducta aun mas reprochable al tener en consideracion su condicion de Jefe del Area y por lo cual responsable de la misma.

Que, la responsabilidad de los procesados respecto de la falta determinada en los párrafos anteriores se determina conforme el Art. 87° de la Ley 30057, que la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida y evaluando la existencia de las condiciones señaladas en dicho dispositivo como es que en ambos casos se ha afectado gravemente los bienes juridicamente protegidos por el Estado, como es respecto del inspector quien no debio de sacar los expedientes de su oficina, exponiendolos al riesgo de perdida; la intangibilidad de sus expedientes administrativos y el descredito y deterioro de su imagen publica frente a todos los administrados involucrados en los expedientes perdidos y no informada su perdida el primer dia habil posterior, lo cual es una conducta diligente de todo servidor publico. Y respecto del Jefe del Area se debe determinar la sancion a imponer tomando en cuenta su grado de jerarquía entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; asi como su intento de ocultar y sustraerse de su responsabilidad al pretender negar tener conocimiento de la perdida de los expedientes, en su escrito de descargos expresa *"... en honor a la verdad mi persona recien tomo conocimiento de este hecho a fines de agosto..."*, cuando como se ha expresado su propia Resolución Sub Directoral N° 307-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST reconoce que con fecha 21/07/2015 y mediante el informe del inspector, se pone en conocimiento de su Jefatura que los expedientes se han extraviado, y en su informe oral dice otra version que conocio de los hechos *"por fiestas patrias"*. Por todo lo cual se debe imponer sanción de suspension temporal sin goce de remuneraciones para cada uno de los servidores.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

Resolución Gerencial Regional

121-2016-GRA/GRTPE

Nº

Que, merituando los descargos efectuados por los procesados, se tiene que en el caso del inspector auxiliar Juan Jose Leyva Condorena este manifiesta que le es de aplicación el D.S. 021-2007-TR reglamento de la carrera del inspector de trabajo por especialidad de la norma; tambien que por el principio de inmediatez el procedimiento es nulo; tambien que existiendo concurso de infractores lo cual no ha sido tenido en cuenta en el informe del secretario tecnico ni en la resolucion de apertura de proceso disciplinario, correspondienles diferentes organos instructores y sancionadores; tambien que no se ha determinado el quantum de la sancion y que solo debe tomarse en cuenta los dias habiles y que el supervisor estuvo de viaje en la ciudad de Lima del 13 al 17 de Julio de 2015, por lo cual recien hizo su informe el 21 del mismo mes y año y debido a la carga de trabajo, no existiendo negligencia por cuanto comunico de los hechos al supervisor; tambien que en el mismo expediente se observa que no se han desarrollado las actuaciones de manera inmediata y que no existe norma legal que establezca el plazo para comunicar dichos hechos. A este respecto debemos tener en cuenta que es de aplicación al servidor inspector auxiliar SUNAFIL por cuanto la Ley 30057, norma posterior y de mayor jerarquia normativa que el D.S. 021-2007-TR que alega, establece un regimen unico y exclusivo para todos los servidores publicos en general, siendo el regimen disciplinario contenido en dicha Ley y su Reglamento, aplicable para todos los servidores publicos, sin distincion de su regimen laboral, por lo cual le es aplicable dicho regimen disciplinario; respecto de la inmediatez que alega, se aprecia del procedimiento que este se ha llevado en los plazos establecidos por la Ley 30057, su Reglamento el D.S. 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; respecto del concurso de infractores, este punto ha sido tenido en cuenta al momento de la apertura del PAD y desde el informe del secretario tecnico que en aplicación de la Ley 30057 y su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC el organo instructor debe ser la autoridad de mayor nivel jerarquico que resulte competente, habiendo correspondido al Sub Gerente de Prevención y Solución de Conflictos, quien habiendo devuelto el expediente y por las razones indicadas se expidio la RGR N° 093-2016-GRA/GRTPE designando al Jefe de Administracion como organo instructor y otorgandole las facultades correspondientes. El argumento que no se ha determinado el quantum de la sancion, este no cabe ser consignado desde la apertura del PAD sino en el informe final del organo instructor, como lo ha hecho, como lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y que el hecho que el supervisor estuvo de viaje no habiendo dejado reemplazo, por ello demoro en hacer su informe, tampoco es un argumento que desvirtue su responsabilidad, por cuanto debio informar, sino a su supervisor, directamente al Jefe del Area, y por intermedio del encargado de tramite documentario de dicha Oficina, entonces no es un argumento que desvirtue su responsabilidad; y finalmente que argumentar que no existe norma legal que requiera especificamente que en caso de perdida de expedientes debe darse cuenta en un plazo determinado, es pretender sustraerse de la responsabilidad disciplinaria sin argumento razonable, por cuanto la LPAG en su Art. 145° establece la obligatoriedad de toda autoridad administrativa, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación y superar cualquier obstaculo que se oponga a su tramitación, existiendo entonces la obligacion generica de todo servidor publico de actuar diligentemente además con criterio, eficiencia y vocacion de servicio, como lo establece el Art. 2° de la Ley 28175. Por lo cual los argumentos esgrimidos deben ser desestimados. Por su parte el servidor Miguel Angel Huaman Rios en su descargo manifiesta que no existe en el expediente ningun tipo de comunicación dirigida hacia su persona comunicandole dichos hechos y que recien tomo conocimiento a fines de Agosto, habiendo dispuesto la recomposicion de solo un expediente por cuanto estaba siendo requerido por el

Resolución Gerencial Regional

121-2016-GRA/GRTPE

Nº

Poder Judicial y que era su intencion disponer se recompongan los demás pero a partir de setiembre del 2015 se empezo a sentir mal de salud y finalmente el 07/09/2015 es operado de urgencia no pudiendo llevar a cabo sus obligaciones habiendo estado alejado de sus labores hasta el 27/11/2015 siendo encargado de otra Area. Vuelve a indicar que en ningun momento pretendio no cumplir sus obligaciones sino que no pudo hacerlo por estar mal de salud; finaliza indicando que en su trayectoria profesional nunca ha tenido ningun procedimiento disciplinario y ahora se le apertura por un problema ajeno a su persona y reitera que no tuvo conocimiento de los hechos. Estos argumentos son desvirtuados por cuanto la afirmacion que hace el supervisor en su Informe 033-2016 ya mencionado que puso en conocimiento oportuno del Jefe del Area sobre la perdida de los expedientes esta corroborada con lo expresado por el mismo Jefe del Area en su Resolucion Sub Directoral N° 307-2015 ya mencionada en la cual expresamente dice *"con fecha 21 de Julio de 2015 mediante informe del inspector comisionado se pone en conocimiento de la Sub Direccion de Inspeccion que el expediente de actuacion inspectiva N° 1175-2013-SDILSST se encuentra en calidad de extraviado"* luego en su informe oral da otra version que *"en fechas por fiestas patrias"* tuvo conocimiento de los hechos; entonces su version que tuvo conocimiento recien a fines del mes de Agosto no es verosimil y al contrario debe ser tenida como una tentativa de ocultar la comision de la falta. Respecto del argumento que cayo enfermo en fecha 07/09/2015 tampoco es eximente de responsabilidad por cuanto como ya se ha indicado tuvo mas de un mes para disponer la actuacion mas adecuada al caso de perdida de expedientes, no habiendolo hecho, demostrando su negligencia en el desempeño de sus funciones y el argumento que nunca ha tenido antecedentes negativos, es un argumento que se toma en cuenta al momento de establer el tiempo de la sancion, la cual puede ser hasta de doce meses conforme la Ley 30057.

Que, conforme lo dispuesto en el D.S. 040-2014-PCM Art. 93.3° en los casos de progresion transversal, como en el presente el destaque del servidor, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de la entidad en la que se cometio la falta y la sancion debe ejecutarse en la entidad en la que el servidor presta servicios al momento de ser impuesta; tambien conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC numeral 5.4; por lo cual debe encargarse al Jefe de Recursos Humanos de SUNAFIL la ejecución de la sancion impuesta al servidor de dicha entidad inspector auxiliar Juan Jose Leyva Condorena. Tambien que conforme el ultimo parrafo del Art. 114° del D.S. 040-2014-PCM el organo sancionador puede apartarse de las recomendaciones del organo instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan; lo cual en este caso a criterio de este organo sancionador la responsabilidad del inspector auxiliar procesado es mayor a la del funcionario, por cuanto fue debido a la negligencia del primero en retirar dichos veintiun expedientes sin permiso, a altas horas de la noche, no dar cuenta inmediata de su perdida, son conductas que ameritan mayor reproche y responsabilidad en la sanción, por cuanto son las que han originado los hechos posteriores. Por parte del funcionario jefe del area su responsabilidad es por no haber dispuesto las acciones necesarias para primero investigar sumariamente los hechos dando cuenta al titular de la entidad y luego no recomponer los expedientes perdidos, causando los perjuicios ya expresados.

Que, por lo anterior, este Despacho en la calidad de Organo Sancionador en el presente PAD y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 88° inc b), 90° primer párrafo, 91° primer párrafo y 92° de la Ley 30057 y con lo opinado por el órgano instructor en su Informe Nº 055-

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

Resolución Gerencial Regional

121-2016-GRA/GRTPE

Nº_____

2016-GRA-GRTPE-OA, ha encontrado existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y considera que debe imponerseles sanción disciplinaria de suspension sin goce de remuneraciones por tres meses al funcionario Abg. Miguel Angel Huaman Rios; y suspension sin goce de remuneraciones por cuatro meses al servidor de la SUNAFIL destacado al Gobierno Regional de Arequipa, inspector auxiliar Abg. Juan Jose Leyva Condorena.

Que, contra la sanción impuesta los procesados pueden interponer recursos administrativos de reconsideración y de apelación ante la autoridad que impone la sanción, que es este Despacho de la GRTPE, recursos que pueden ser planteados en el plazo de quince días hábiles de notificada la presente, todo conforme lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley 30057, los Arts. 206°, 207.2°, 208°, 209°, 211°, 214° y 113° de la Ley 27444 y los Arts. 117°, 118°, y 119° del D.S. 040-2014-PCM; teniendo en cuenta que conforme el Art. 216.1° de la misma Ley 27444, el Art. 95.2° de la Ley 30057 y también lo dispuesto en el Art. 116° primer párrafo del D.S. 040-2014-PCM la impugnación de la sanción no suspende su ejecución. Finalmente que el recurso de recondieracion es resuelto por este mismo Despacho conforme el Art. 118° de la Ley 30057; y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil conforme lo dispuesto en el Art. 119° de la Ley 30057 y numeral 18.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR.

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 700-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: **IMPONER** al funcionario de carrera de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276: Abg. MIGUEL ANGEL HUAMAN RIOS la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el termino de tres meses; por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO 2°: **IMPONER** al servidor SUNAFIL destacado al Gobierno Regional de Arequipa, inspector auxiliar, bajo el regimen laboral del D. Leg. 728: Abg. JUAN JOSE LEYVA CONDORENA la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el termino de cuatro meses por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

ARTICULO 3°: **ENCARGAR** a la Oficina de Administración que disponga lo conveniente para la ejecución inmediata de la presente Resolucion en lo que respecta al funcionario de esta entidad Abg. Miguel Angel Huaman Rios.

ARTICULO 4° ENCARGAR al Jefe de Recursos Humanos de SUNAFIL que disponga lo conveniente para la ejecucion inmediata de la presente Resolucion en lo que respecta al servidor de dicha entidad Inspector Auxiliar Abg. Juan Jose Leyva Condorena, para lo cual remitase copia de la presente.

ARTICULO 5°: DISPONER la notificación con la presente a los servidores sancionados para que haga valer su derecho impugnatorio de considerarlo conveniente. Notificacion dentro del termino de cinco dias de haber sido emitida.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

Resolución Gerencial Regional

121-2016-GRA/GRTPE

Nº _____

ARTICULO 6°: PUBLICAR la presente Resolucion y sus anexos en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promocion del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a ocho de Noviembre del año dos mil dieciseis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo